

El P. Fr. Antonio de Blanco

Fr. Antonio de Blanco. Señor Jefe de la Prov. de la Prov.  
 de Granada de la Regular observ. Sacerdo ante V. A. en el mo  
 do q me sea lizo, y como may hay a lugar = V. Digo, que  
 por algunos Prelados Guardianes de los Conventos de esta  
 Prov. conchadados nros. como varios Juery an Im  
 pidiendo a los Demandantes q se hallan en los Lugares de  
 su Jurisdic. ocupados en Demandas, q permanezcan en  
 ellos a noche, asi me lo ha avisado el Sr. Juan  
 dian el Com. de Ndy en caso de su medida en el Lugar de  
 Aljamae. Y respecto a q. ley ordeny a S. M. y Señores  
 de su R. Consejo, para que los Religiosos no permanezcan  
 fuera de su claustra, se deuen entender, quando no  
 tenoan justa causa, y no puede correr con los de la d. m.  
 a San Fran. que viven a Limosne, y la recojen en el  
 Campo del tiempo de las Cosechas de frutos, en Cañeras y  
 Lugares donde no ay Conventos, muchos de ellos distantes  
 de su residencia, y tan lejos, que no pueden acudir  
 a ellos a noche. Y asi tengo entendido, que se ha mandado  
 por V. A. con Audiencia del fiscal, a q. la Justicia  
 no embarazaren, ni impidan a los Religiosos Deman  
 dantes, a quienes se recurra q. an echo algunos Prela  
 dos de Religiosos Capuchinos, y Escalzos = Por tanto V. A.  
 sup. que por lo Proveydo se devia mandar, que los  
 Juery Justicia no impidan ni embarazaren la  
 residencia temporal a los Religiosos Demandantes,  
 observando de esta Prov. de Granada en sus respec  
 tivos Lugares, Campos y Campos de sus ermitas. Me

+ para notarse q. esto es en la casa de la d. m. de San Fran. de los Capuchinos.

# Remendado

# y a las Demandas q. se hallan en la d. m. de esta R. Casa

vando la Licitia de la Superior Local, para lo  
qual se libre el despacho necesario, con facultad de  
que a qualquier tiempo, tratados de Ingresos firmados  
de V. y Camarero y el Sr. Pl. Acuerdos, con su gra-  
me autenticada, se lo de fe y crédito, para a poder legi-  
timamente recurrir, y evitar el perjuicio de perder la  
summa contra Dilacion de ellos, para para todo hazer  
el recurso, Pidim. que mey Comodencia en Justicia  
que pido V.

Q<sup>ta</sup>. de Casa. segunda Cap<sup>ta</sup> de Valladolid. de Reyes. de Torres. de en 30 de  
Marzo de 1772.

Se queira de J. el Conde de Mara, se le ha quitado, y queda impida el  
g<sup>o</sup> de arden y permocion los limoneros en las Casas de Dios Syna, y no aien  
Conde de Cap<sup>ta</sup>, Durante el tpo en q<sup>o</sup> piden las limoneras en dha Casa,  
en dha Syna, y partidas, y las dha Ordenes expedidas sobre dha dha - Supp. de exa  
ne el Sr. Viceroy a fin de q<sup>o</sup> no se les impida hospedar en dha dha Syna,  
el qual tpo, venidas los, y tpo señalada p<sup>o</sup> su Real

Auto: al fiscal de su Mage<sup>st</sup> en 30 de Mayo de 1772.

Resp<sup>ta</sup> - ...: Juro y J. de las dhas no deuen substraer los dhas. fueras de  
Chausura, segun repetidas Ordenes de S. M. yll. Con. de Castilla: en 18 de  
7<sup>o</sup> de 1750 - 11 de 1762 - 11 de 1764 - 25 de 7<sup>o</sup> de 1764: no esta pro-  
hibida a los Individuos de las dhas. Mendicantes, la facultad de per-  
manecer, y morar p<sup>o</sup> algun tpo en las Ciud. Villas, y Lugares de dha  
Reyno con el fin preciso de Recaudar su lim<sup>o</sup>: en dha dha dha, asi p<sup>o</sup>  
de medio preciso de su subsistencia mezclada con la Casa Superior de  
su instituto, como p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> lo preservaron sin nov. los d. de S. M. yll. Con.  
de Castilla; en cuyo term<sup>o</sup>, si fuese al agrado de S. M. yll. Con.  
podria mandar q<sup>o</sup> se libie Despacho a el Sr. Mayor de la Ciudad  
de Mara, justic. de dha. de los Pueblos, y Lugares Contendos en su dha. la  
ciudad, y el Marquesado, q<sup>o</sup> motivaron tambien este dha. p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> con  
ningun titulo, ni precepto embaxasen a los dhas. a dha. fons. la Reced<sup>o</sup>  
de dha. de dha. congo a dha. fin, la l<sup>ta</sup>. de dha. dha. local p<sup>o</sup> salir de  
su propia Casa, con denalant. de dha. y expres. al motivo de dha. dha.  
con los demas requisitos q<sup>o</sup> prescribe la Orden de 28 de 7<sup>o</sup> de 1750.

Auto: Como lo pide el fiscal de su Mage<sup>st</sup> en 30 de Mayo de 1772 -  
en 7 de Mayo se dio testimonio al Sr. Guard.

Dicho Sr. se queira de q<sup>o</sup> no le permitian pedir lim<sup>o</sup> en dha. dha. y  
su Vicaria, y el Sr. Viceroy en 4 de Mayo de 1772, ni dha. del fiscal  
mando q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> lo proveido antes p<sup>o</sup> Mara, se le diesen los Despachos  
Concej. - Long. se dieron en 11 de dha. dha. =

*[The page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the paper. The text is mirrored and difficult to decipher.]*